

## **IV. RESPONSABILIDAD CIVIL**

### **ANEXO**

### **RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

#### **RESOLUCIÓN NO. 662-F-S1-2010**

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-** San José, a las catorce horas veinte minutos del veintiséis de mayo de dos mil diez.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, por LUIS ALEJO ÁLVAREZ ALFARO, contador privado, vecino de Guanacaste; contra la JUNTA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA Y DESARROLLO DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA (JAPDEVA), representado por su apoderado generalísimo sin límite de suma, Alberto José Amador Zamora, ingeniero agrónomo. Figuran además, como apoderados especiales judiciales del actor, el licenciado Rolando Alberto Segura Ramírez, de estado civil no indicado y de la parte demandada, las licenciadas Giselle Mora Arce, divorciada y Rocío Espinoza Jiménez, divorciada. Las personas físicas son mayores de edad y con las salvedades hechas, casados, abogados y vecinos de San José.

#### **RESULTANDO**

1.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, el actor estableció demanda cuya cuantía se fijó como inestimable, a fin de que en sentencia se declare: "...con lugar el pago de los daños y perjuicios irrogados, como consecuencia directa e inmediata, del robo de de los dos vehículos de mi propiedad en Japdeva, y se aprueben los siguientes rubros: con lugar el Daño Moral objetivo, al verme obligado a cerrar mi negocio, por la pérdida de clientes ocasionada por el robo de los vehículos, y la pérdida del buen nombre de comerciante que había dado: DIEZ MILLONES DE COLONES. ...con lugar el Daño Moral subjetivo, por el sufrimiento causado a mi persona y familia, por las expresiones ofensivas y agraviantes de las personas insatisfechas, y de muchos otros más, por la suma de QUINCE MILLONES DE COLONES. ...con lugar el Daño psicológico, por la patología derivada, en la suma de DIEZ MILLONES DE COLONES. En total se reclaman: TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y NUEVE COLONES. Más los intereses. ...con lugar la aceptación y citatorio de testigos. Se condene a la demandada, al pago de las costas procesales y personales, deL (sic) presente asunto. ...con lugar el pago de los intereses solicitados; teniendo como base la INDEXACIÓN."

2.- La parte demandada contestó negativamente y opuso las excepciones de pago, falta de derecho, falta de causa, falta de legitimación activa y pasiva y la expresión genérica "sine actione agit".

3.- La Jueza Lilliana Quesada Corella, en sentencia no. 1368-2006 de las 8 horas del 21 de noviembre de 2006, resolvió: "Se rechaza el incidente de documentos extemporáneos. Se rechazan las defensas de falta de pago, falta de derecho, falta de causa, falta de legitimación ad causam activa y pasiva y la genérica de sine actione agit. Se declara con lugar parcialmente la presente demanda ordinaria, entendiéndose denegada en lo que no se diga expresamente. Se condena a la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, a cancelarle a Luis Alejo Álvarez Alfaro, la suma de TRES MILLONES

## IV. RESPONSABILIDAD CIVIL

### ANEXO

#### RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

---

CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y DOS COLONES por concepto de daño material, consistente en el valor de los vehículos sustraídos, los demás daños materiales se rechazan. Debe pagar también la suma de DOS MILLONES de daño moral subjetivo y psicológico; el daño moral objetivo cuya cuantificación será determinada en ejecución de sentencia con ayuda pericial, así como los intereses que generan todas las sumas concedidas, desde la firmeza de esta resolución y hasta el efectivo pago de lo debido. Se rechaza la solicitud de indexación. Son ambas costas de este proceso a cargo de la parte demandada."

4.- La demandada apeló y el apoderado especial judicial del actor se adhirió y el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Octava, integrado por los Jueces Elías Baltodano Gómez, Carlos Espinoza Salas e Isaac Amador Hernández, en sentencia no. 32-2008 SVIII de las 11 horas del 9 de diciembre de 2008, dispuso: "Se revoca parcialmente la resolución apelada en cuanto concedió el daño moral pedido por el actor. En consecuencia se acoge la excepción de Falta de Derecho sobre este extremo. En lo demás, se mantiene incólume el fallo apelado."

5.- El licenciado Segura Ramírez, en su expresado carácter, formula recurso de casación indicando las razones en que se apoya para refutar la tesis del Tribunal de instancia.

6.- En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley.

#### REDACTA EL MAGISTRADO RIVAS LOÁICIGA

#### CONSIDERANDO

I.- El señor Luis Alejo Álvarez Alfaro, refiere en el escrito de demanda, desde 1992 se dedicaba a la importación de vehículos usados desde Estados Unidos. Expresa, en febrero de 2000, realizó uno de sus habituales viajes, con el propósito de comprar dos vehículos. Relata, una vez que los adquirió, procedió a embarcarlos hacia Limón, el primero, un Suzuki Samurai, modelo 1987 ingresó el 10 de mayo, y, el segundo, un Hyundai Scoupe, lo hizo el 17 de ese mes, ambos de 2000. Por consiguiente, dice, el 17 de julio de tal año, se presentó con los interesados a retirarlos a los patios de la Junta de Administración Portuaria de Desarrollo de la Vertiente Atlántica (en la sucesivo Japdeva), sin embargo, los automóviles no aparecieron. Explica, según investigaciones, se logró determinar que el Suzuki fue sacado con un permiso falso, del Hyundai no se encontraron registros, pero se comprobó que no estaba. El 2 de febrero de 2001, formuló reclamo administrativo ante Japdeva, con el propósito de que se le indemnizaran los daños y perjuicios sufridos. Manifiesta, se declaró parcialmente con lugar, pero se le reconoció únicamente una ínfima parte, ya que se le concedió €1.375.588,00. Y, aunque impugnó tal decisión, no obtuvo respuesta de ningún tipo. En consecuencia, formuló demanda contra Japdeva, en la que pidió se le reconociera el menoscabo experimentado, del modo que sigue: \$11.250,00 por el costo de los automotores; \$333,00 del pasaje de avión, \$260,00 por renta de vehículo; \$1.300,00 atinente a la ganancia dejada de percibir; €142.606,00 por viáticos de los traslados de Tilarán a Limón a realizar las gestiones propias del reclamo; €10.000.000,00 por daño moral objetivo; €15.000.000,00 por concepto de daño moral subjetivo y €10.000.000,00 por daño psicológico, así como al pago de ambas costas. La demandada contestó negativamente, opuso las excepciones de pago, falta de: derecho, causa, legitimación ad causam activa y pasiva, así como la expresión genérica de "sine actione agit". El Juzgado declaró parcialmente con lugar la demanda, condenó a Japdeva a cancelar €3.428.162,00 por daño material, €2.000.000,00 por concepto de daño moral subjetivo y daño moral objetivo a determinar en la vía de ejecución de sentencia, e intereses sobre los montos concedidos, desde la firmeza del fallo y hasta el efectivo pago, así como ambas costas. Rechazó la indexación. El Tribunal revocó, únicamente en cuanto se había concedido el extremo de daño moral objetivo, para en su lugar denegararlo. En lo demás confirmó lo

---

[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)

Esta resolución fue tomada de la página [www.pgr.go.cr/scij](http://www.pgr.go.cr/scij)  
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco

**ANEXO**  
**RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

---

resuelto. Inconforme, el actor formula tres agravios por el fondo.

**II.-** Primero: reprocha no se le reconocieron las partidas de daño material, el viaje a Estados Unidos, renta de automóvil, compra de gasolina, consumo en restaurantes y traslados de Tilarán a Limón durante el tiempo que estuvo gestionando el reclamo administrativo, porque en criterio del Tribunal, no aportó prueba suficiente para lograr acreditar el correspondiente nexo de causalidad. Enumera 10 elementos probatorios que, manifiesta, coinciden en el tiempo y demuestran, su traslado a aquel país, los gastos referidos y la adquisición de los vehículos. Afirma, la documental que aportó no fue desvirtuada en cuanto a su valor probatorio, ni se arguyó su falsedad, así, señala, mantienen su carácter de plena prueba. Apunta, las erogaciones realizadas fueron necesarias a fin de adquirir los automóviles y también parte imprescindibles en la inversión. Recrimina, el Ad quem echa de menos no se demostró que el viaje no se hubiera realizado por otros motivos, pero, considera en ese caso la carga de la prueba le compete a la demandada. Alega, lo que se le exige es imposible, pues, siempre van a existir otras causas posibles para haber ido a aquel país. De ahí, acusa violación de los artículos 317, 330 y 347 del Código Procesal Civil (CPC), al no apreciar la prueba conforme a la sana crítica, concretamente al no usar la experiencia común y no ser considerada en conjunto. Por ello, estima, se le debieron resarcir tales gastos. Además, aduce conculcados los numerales 370 y 379 íbidem. Agrega, igual razonamiento, debe aplicarse a las erogaciones en que incurrió durante los tres años que tardaron las gestiones ante Japdeva para agotar la vía administrativa. Recalca, se dejó de lado la documental aportada y el fallo no cita prueba alguna como fundamento. Explica, se infringió el precepto 190 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), ya que la demandada debía responder por la totalidad de los daños causados, y al negársele el valor probatorio a la documental, significó que no se le indemnizara la totalidad del menoscabo sufrido. Segundo: asevera, la sentencia impugnada quebranta los principios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad. En su criterio, acreditó debidamente la existencia del daño moral subjetivo. Sin embargo, aduce, se dejó de apreciar el dictamen médico de la Sección de Psiquiatría y Psicología Forense, emitido por un profesional calificado y que acredita su intensidad y gravedad. Así, señala como quebrantado el inciso 4 del precepto 318 del CPC. Afirma, el Tribunal tuvo por demostrada la existencia de tal daño, pero de forma inexplicable lo cuantifica de manera arbitraria. Agrega, el Ad quem yerra al determinar su monto, fijando una suma ínfima respecto a la magnitud de la lesión que sufriera. De ahí, considera conculcados también los ordinales 330, 401 y 402 del CPC. Recrimina, el dictamen de la Medicatura Forense concluyó: "... que Luis Alejo Alvarez, es una persona que presenta alteraciones emocionales, las cuales pueden ser compatibles con el asunto que se investiga, asimismo, y tomando en cuenta las características de personalidad antes descritas, durante la valoración el evaluado, posee sus capacidades mentales superiores adecuadas; capaz de comprender la licitud e ilicitud de sus actos...". Asimismo, en la ampliación indicó que: "... es una persona que presenta alteraciones emocionales, las cuales pueden ser compatibles con el asunto que se investiga... ..Lo anterior hace referencia que dentro de su historia de vida, no se encontró otros indicadores que sugieran los cambios encontrados durante la valoración pericial psicológica forense.." (folios 242 y 252 del expediente Judicial). Arguye, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala la valoración de este daño es "in re ipsa", lo cual no implica que pueda ser arbitrario. Insiste, la intensidad del dolor que experimentó fue demostrado, pero aún así se le negó una indemnización plenaria. Aduce infringidas las normas 9, 33, 41 y 49 de la Constitución Política, porque al no dimensionarse adecuadamente la gravedad del daño psicológico y psíquico imposibilitó la reparación integral del daño moral subjetivo. También, el ordinal 155 del CPC ya que el monto concedido carece de fundamentación. Consecuentemente, considera se produjo la violación de los cardinales 190 y 197 de la LGAP. Tercero: alega error de derecho al apreciar las probanzas que demuestran la existencia del daño moral objetivo. Acusa infringidos los numerales 318 incisos 2) y 3), 330, 351, 370 y 417 del CPC. Señala, el cargo va dirigido a atacar el tercer hecho no probado, porque contrario a lo estimado por el Ad quem, en su criterio, hay prueba abundante en el sentido de que la sustracción de los vehículos de los patios de Japdeva le creó una mala reputación como vendedor de automóviles. El fallo, dice, contraviene las normas 318 incisos 2

## IV. RESPONSABILIDAD CIVIL

### ANEXO

#### RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

---

y 3, 330 del CPC y el precepto 190 LGAP, debido a que deslinda de modo artificial lo que son la causa adecuada y eficiente, como lo es el robo de los automotores de las instalaciones de la demandada y el daño producido. Igualmente, yerra al acoger la existencia de hecho de un tercero como eximente de responsabilidad. Así, asevera, quebranta los principios elementales de la sana crítica y de la valoración integral de la prueba. Además, le niega su correspondiente valor probatorio a los testimonios de Oscar Durán Conejo, Maritza Gamboa Conejo, Roinel Vargas Blanco, Roberto Rojas Solís y Juan Diego Loaiza, los que en su concepto, demuestran el nexo causal entre la sustracción de los vehículos y la grave afectación a su buen nombre comercial. También, aduce, dejó de lado las copias certificadas del proceso ejecutivo del Banco Nacional de Costa Rica en su contra y de la hipoteca por €16.000.000,00 que el 7 de agosto de 2001, impuso sobre su casa, a favor del Banco Popular y de Desarrollo Comunal. Manifiesta, el robo de los automóviles es la causa adecuada del daño moral objetivo, lo cual, aduce, se comprueba usando el mecanismo de la supresión hipotética, ya que si dichos automotores no se hubieran desaparecido de los patios de Japdeva, los comentarios vejatorios en su contra, no se hubieran producido, aunque tales expresiones provengan de terceros. Insiste, la realidad subyacente y necesaria para la existencia de dicha conducta, sin duda, la constituye el robo de los vehículos. Acentúa, las deposiciones son congruentes y permiten verificar que escucharon o profirieron acotaciones injuriosas a partir de ese hecho. Afirma, la propia transcripción que hace el Tribunal pone de manifiesto su inadecuada apreciación. Mientras, por una parte del testimonio de don Oscar Durán Conejo, extrae que se le creó una mala reputación, no obstante, extraña la relación causal, pese a que en su cita textual visible a folio 197, expresó: "...No se dedica a los vehículos, por haber quedado tan mal por lo del problema de los carros en Japdeva, nadie confía en él, para darle dinero y traer carros...". Argumenta, desconocer el valor probatorio de la testimonial recabada lo lleva a suprimir el nexo causal existente, ya que la actuación de ese "tercero", está determinada y condicionada por el proceder ineficiente, anormal e ilícito de la Administración. De ahí, acusa, se conculca el régimen de responsabilidad objetiva, dispuesto en el canon 190 de la LGAP; y, en su apoyo cita jurisprudencia de esta Sala. Reprocha, el Ad quem extraña prueba documental que acredite el daño moral, propiamente la relativa a créditos bancarios, pero obvió las números 18 y 19 de la formalización de la demanda, por ello, estima se quebranta el artículo 330 del CPC. Asimismo, considera se infringe el numeral 370 del CPC, pues, no se les concedió su correspondiente valor probatorio. Objeta, en el fallo se tenga el robo de los vehículos como un caso fortuito, para no otorgar el daño moral objetivo, ya que pese a esto de conformidad con las estipulaciones de los preceptos 190 y 197 de la LGAP se le debe resarcir de manera plenaria. Por otra parte, aduce, además del daño moral subjetivo se le debe indemnizar por el daño moral psicológico sufrido.

**III.- RELACIÓN DE CAUSALIDAD.** Esta Sala ha explicado el nexo entre el hecho desencadenante y el resultado dañoso, en el sentido de que: "La causalidad adecuada, como método jurídico para imputar un daño a una conducta, debe entenderse como aquella vinculación entre estos elementos, cuando el primero se origine, si no necesariamente, al menos con una alta probabilidad, según las circunstancias específicas que incidan en la materia, de la segunda. En esta línea, entre otras, pueden verse las resoluciones 467-F-2008 de las 14 horas 25 minutos del 4 de julio de 2008, o la 1008-F-2006 de las 9 horas 30 minutos del 21 de diciembre de 2006". No. 515 de 10 horas 15 minutos del 27 de mayo de 2009. La responsabilidad objetiva, tiene como criterio de atribución causas expresamente establecidas por la ley. Ejemplo de esto son el artículo 1048 del Código Civil, en cuanto a la derivada de los daños ocasionados por máquinas motivas, el artículo 35 de la Ley de Protección al Consumidor, referido a la responsabilidad en materia de derecho del consumidor, y el numeral 190 de la LGAP en cuanto a la de la Administración. Este último la supone cuando su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal provoque daños a los administrados. Así, este sólo debe probar que el daño existe y que se produjo como consecuencia directa e inmediata de la actividad desplegada por la Administración (causalidad adecuada). No requiere demostración de la culpa o el dolo (culpabilidad en sentido lato), ya que el criterio de imputación es objetivo. Corresponde al juzgador examinar

ANEXO  
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

---

en cada caso si existe o no causalidad directa y adecuada entre el daño reclamado (y demostrado) por el petente y la actividad (activa u omisiva) desplegada por la Administración. Enumera una serie de probanzas, pero por su medio, no logra demostrar ese necesario nexo causal. No explica de manera clara y concreta como contribuye cada una de ellas a comprobar la requerida relación entre el hecho que le achaca a Japdeva (sustracción de los autos) con los daños y perjuicios que dice haber sufrido. No es cierto que el Tribunal fallara como lo hizo, porque él no logró probar que “el viaje a Estados Unidos no lo había realizado por otros motivos”, sino porque no logró acreditar su relación causal, tal como se viene explicando. Consecuentemente, no se le obligó a demostrar hechos negativos, según lo aduce. Ha de recordarse que de conformidad con las disposiciones del ordinal 317 CPC, la carga de la prueba atañe a aquel quien formule una pretensión, en cuanto los hechos constitutivos de su derecho. En éste asunto, era a él como actor a quien concernía la carga probatoria. En la especie, es claro, que los gastos por concepto de combustible, hospedaje y alimentación en los que el actor dice haber incurrido en sus traslados de Tilarán a Limón durante el tiempo que gestionó el reclamo administrativo; así como los realizados en Estados Unidos, atinentes a renta de automóvil, compra de gasolina y consumo en restaurantes, no son consecuencia inmediata y directa de la sustracción de los vehículos de los patios de Japdeva. Por consiguiente, no existe la necesaria relación de causalidad ni de probabilidad entre unos y otros. Respecto a las últimas erogaciones, es notorio, se produjeron antes del hecho desencadenante, y, las primeras, tiempo después, sin que se logre demostrar su correspondencia con aquél. Las facturas aportadas, unas por combustible y otras por servicio de restaurante, van desde octubre del 2000 hasta julio de 2003. Sin embargo, en ninguno de los casos se logra relacionar estos gastos, ni aún con un grado de probabilidad con las gestiones referidas a la pérdida de los automotores. Según lo expuesto, el motivo ha de ser rechazado.

**IV.- VALORACIÓN DEL DAÑO MORAL SUBJETIVO.** Esta Sala, al respecto ha dispuesto que se valora in re ipsa: “...Esto supone que partiendo del evento lesivo, y de las condiciones que rodeaban al damnificado, aplicando presunciones humanas, el juzgador puede inferir, aún sin prueba directa que lo corrobore, aflicciones tales como preocupación, tristeza, aflicción, dolor, estrés, porque resulta presumible que ante un determinado evento lesivo y las particularidades en las que se produce, el afectado les haya experimentado”. No. 97 de 16 horas 3 minutos del 29 de enero de 2009. En lo tocante a este aspecto el Tribunal señaló: “...En el caso bajo análisis, concede la A quo una suma de dos millones de colones por concepto de daño moral subjetivo, en tanto tuvo por acreditado los efectos negativos que sobre la psiquis del actor tuvo la sustracción de los dos automotores, las congojas económicas que vivió y el tiempo que se mantuvo la situación de incertidumbre vivida por el apelante hasta el pago parcial de los daños que hiciera la entidad demandada. Observada esa valoración y el monto concedido en sentencia, no encuentra este Tribunal la subvaloración que se alega.”. Teniéndose en cuenta que la prueba de este tipo de lesión es “in re ipsa”, la fijación del monto debe serlo de acuerdo con el prudente arbitrio de los juzgadores y con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Esa valoración debe ser acorde a Derecho de modo que no lleve a indemnizaciones desproporcionadas que beneficien injustificadamente a una de las partes. Consecuentemente, deben guardar un justo equilibrio derivado del cuadro fáctico específico. De lo que se trata, es “...de fijar una compensación monetaria a su lesión, único mecanismo al cual puede acudir el derecho, para así reparar, al menos en parte, su ofensa.”. (No. 537 de 10 horas 40 minutos del 3 de septiembre de 2003). En igual sentido, el no. 845 de 10 horas 5 minutos del 23 de noviembre de 2007. En el caso de examen, se desprende que la suma fijada por el Juzgado, confirmada luego por el Ad quem, fue establecida dentro de los presupuestos y parámetros de proporcionalidad y razonabilidad indicados, en tanto su determinación se encuentra justificada y acorde con lo ocurrido. Es claro que, la sustracción de los dos vehículos de las instalaciones de la demandada, le provocó al actor perturbaciones en sus condiciones anímicas –angustia, desesperación e incertidumbre-, que justifican la cantidad concedida como indemnización. Igualmente, a este respecto el Ad quem consideró el dictamen de la Medicatura Forense. Precisamente, el Tribunal al determinar el quantum de esa indemnización tomó en cuenta

## IV. RESPONSABILIDAD CIVIL

### ANEXO

#### RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

---

la afectación del demandante a raíz de la pérdida de los automóviles, su situación financiera y el tiempo transcurrido hasta el pago parcial del menoscabo patrimonial para fundamentar el acogimiento de tal extremo y su cuantificación; suma que este Órgano Colegiado no encuentra irrazonable o desproporcionada, pues guarda equilibrio y proporción con la lesión infringida. Así, lo procedente es desestimar el agravio.

**V.- DAÑO MORAL OBJETIVO.** Sobre el particular, este Órgano Decisor ha expresado: "...Este tipo de daño, lesiona la esfera extrapatrimonial del individuo y suele distinguirse entre el moral subjetivo y objetivo. Esta Sala, en reiteradas ocasiones, se ha pronunciado sobre su concepto, alcances y naturaleza jurídica. Por ejemplo, en la sentencia no. 151 de las 15 horas 20 minutos del 14 de febrero del 2001 (que cita la resolución no. 112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992) indicó: "VIII.- El daño moral (llamado en doctrina también incorporal, extrapatrimonial, de afección, etc.) se verifica cuando se lesiona la esfera de interés extrapatrimonial del individuo, empero como su vulneración puede generar consecuencias patrimoniales, cabe distinguir entre daño moral subjetivo "puro", o de afección, y daño moral objetivo u "objetivado". El daño moral subjetivo se produce cuando se ha lesionado un derecho extrapatrimonial, sin repercutir en el patrimonio, suponiendo normalmente una perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo (disgusto, desánimo, desesperación, pérdida de satisfacción de vivir, etc., vg. el agravio contra el honor, la dignidad, la intimidad, el llamado daño a la vida en relación, aflicción por la muerte de un familiar o ser querido, etc.). El daño moral objetivo lesiona un derecho extrapatrimonial con repercusión en el patrimonio, es decir, genera consecuencias económicamente valiables (vg. el caso del profesional que por el hecho atribuido pierde su clientela en todo o en parte). Esta distinción sirve para deslindar el daño sufrido por el individuo en su consideración social (buen nombre, honor, honestidad, etc.) del padecido en el campo individual (aflicción por la muerte de un pariente), así uno refiere a la parte social y el otro a la afectiva del patrimonio. (...)" ...En igual sentido, pueden consultarse, entre muchos otros, los fallos números 280 de las 15 horas 35 minutos del 26 de abril y 699 de las 16 horas 5 minutos del 20 de septiembre, ambas del 2000... ...XV.- El daño moral objetivo, contrario al anterior, requiere de la demostración correspondiente. Como se dijo en el apartado precedente, se refiere a la lesión de un derecho extrapatrimonial que genera consecuencias económicas valiables. Es decir, es el sufrido por la persona en su contexto social, y no en el campo individual. De allí que, es necesario que se demuestre cómo aconteció el daño, e indispensable acreditar, además de la relación de causalidad, su existencia, correspondiendo, al abrigo del numeral 317 del Código Procesal Civil, a quien lo petitiona, aportar prueba suficiente que lo sustente". No. 226 de 15 horas 26 minutos del 14 de marzo de 2008. En una situación como la de examen, es menester demostrar que antes de la pérdida de los automóviles se dedicaba de modo permanente a la venta de vehículos. Y, luego, que aquella situación fáctica significó la imposibilidad de continuar con su negocio. En consecuencia, la Sala avala lo fallado por el Ad quem en el sentido de que al actor le era imprescindible acreditar la existencia del negocio que, alega, perdió como producto del extravío de los automotores. Según el argumento del señor Luis Alejo Álvarez Alfaro, al producirse los hechos, tenía unos 10 años de estar importando vehículos desde Estados Unidos para su posterior venta en el país. Sin embargo, no probó que en efecto se hubiere dedicado a dicha actividad de manera permanente, tampoco presentó patente municipal, permiso sanitario de funcionamiento, ni declaraciones de renta. De ahí, luego, no pudo probar de manera certera el daño moral objetivo que aduce sufrió, como lo hubiera sido mediante los trámites de retiro de la patente y el permiso de funcionamiento, así como el de desinscripción como contribuyente. En lo que atañe al préstamo que dice tuvo que solicitar, aunque formalizó uno ante el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, no acredita, fue para hacer frente a los gastos de la actividad mercantil que asevera desplegaba, pues, no hay recibos de pago de ningún tipo, ni cualquier otro medio probatorio que demuestre su finalidad. Respecto al proceso ejecutivo del Banco Nacional de Costa Rica, no hay certeza de que se produjera por el decaimiento de su nombre comercial, de nuevo se carece de elementos que permitan verificarlo. Sobre la prueba testimonial, es evidente, no acredita la existencia del daño moral objetivo, no son más que apreciaciones personales que, por si solas no pueden

ANEXO  
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

---

traducirse en una afectación a su nombre comercial que, le conllevara a su vez un menoscabo patrimonial. Además, porque como lo comentado en su contra fue realizado por particulares, no puede ser atribuido a Japdeva. En consecuencia, no se les negó su valor probatorio, sino que, como atinadamente lo resolvió el Tribunal, no resultó suficiente para acreditar los hechos constitutivos de su reclamo. Además, la prueba fue apreciada en conjunto, solo que con un resultado distinto al pretendido por el señor Luis Alejo Álvarez Alfaro, a saber, que no logró demostrar el necesario nexo causal que permitiera otorgarle el daño moral objetivo pretendido. Tampoco, es pertinente tenerlo por comprobado utilizando la supresión hipotética, porque el robo de los bienes cuando estaban en custodia de la demandada, podrían llevar a que se hagan comentarios negativos de Japdeva, pero no necesariamente del actor, ya que tales bienes no se encontraban en sus manos al momento del extravío. Lo expuesto, porque por vía del silogismo simple, se constata que, el argumento del recurrente parte de una premisa errada, a saber, que la desaparición de los automóviles mientras estaban en los predios de la accionada, provocó que se hablara negativamente de él, cuando lo correcto es que se hiciera respecto de la Administración, pero, no de su persona. Ahora bien, aunque el actor era responsable frente a los terceros que le habían encargado los vehículos, tenía a mano documentación con la cual acreditar que los había enviado vía marítima desde Estados Unidos de Norteamérica e ingresaron a los predios de la demandada de donde los sustrajeron. De ahí, que él fue ajeno a tal circunstancia. Por otro lado, Japdeva aceptó su responsabilidad y le canceló el precio declarado de los automóviles. No es cierto, que del testimonio del señor Oscar Durán Conejo se obtenga el nexo causal que se echa de menos. No debe olvidarse que lo dicho es tan solo una apreciación subjetiva del deponente. La relación de causalidad que se extraña es aquella que ligue indefectiblemente lo sucedido en el predio de Japdeva con el daño objetivo que dice haber experimentado. Nótese, como se expuso, la actuación de la Administración no condicionó el modo de conducirse de ese “tercero”, lo lógico es que se hablara mal de Japdeva, puesto que los automóviles se encontraban depositados a su cuidado. Es así como el Ad quem, señala que, en lo tocante al señor Luis Alejo Álvarez Alfaro dicha situación es un caso fortuito, de manera que, no se estaba refiriendo a la Administración, como lo alude el casacionista, sino a él.

**VI.- DAÑO PSICOLÓGICO.** Resulta importante señalar que el daño moral subjetivo y el psicológico son distintos, el primero, afecta los sentimientos en cuanto el dolor, congoja o sufrimiento que experimenta la persona ofendida como consecuencia del agravio; mientras que el segundo, es constatable científicamente por los síntomas que se exteriorizan mediante diferentes formas, pero que evidencian siempre una situación traumática. El recurrente, tanto en el agravio segundo como en el tercero, alude al daño psicológico, aduciendo que debe serle resarcido. Aunque el actor lo incluyó en sus pretensiones, en primera instancia no se le concedió, pero no apeló sobre el particular, de manera que se conformó al respecto. Ahora ante casación pretende de nuevo traer el tema a discusión. No obstante, el reparo no es de recibo ya que sobre el particular, el Tribunal confirmó, por ende, al no impugnarlo en su oportunidad procesal, le precluyó la ocasión para hacerlo (artículo 608 del CPC).

**VII.-** Acorde con lo expuesto al no producirse ninguno de los quebrantos acusados habrá de rechazarse el recurso, con sus costas a cargo del promovente. Artículo 611 del Código Procesal Civil.

**POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso, son las costas a cargo del recurrente.

ANABELLE LEÓN FEOLI

LUIS GUILLERMO RIVAS LOÁICIGA  
ÓSCAR EDO. GONZÁLEZ CAMACHO  
HBRENES/larce

ROMÁN SOLÍS ZELAYA  
CARMENMARÍA ESCOTO FERNÁNDEZ

---

[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)

Esta resolución fue tomada de la página [www.pgr.go.cr/scij](http://www.pgr.go.cr/scij)  
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco